

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00181
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDWIN MAURICIO BALLÉN CRUZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- EXCEP DE FONDO-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada contestó oportunamente la misma proponiendo únicamente excepciones de fondo, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, INPEC, con la contestación de la demanda, formuló la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZA EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO E INEXISTENCIA DEL**

**DERECHO**". El traslado de esta excepción se surtió mediante remisión de la contestación de la demanda al demandante, por parte a la entidad demandante, sin que aquel se hubiese pronunciado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que dicha excepción es de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que se entenderá resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

"(...)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No

obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandante solicitó se decreten como pruebas las documentales aportadas y otras para oficiar. A su turno, la entidad demandada también solicitó se tuviese como prueba la documental arrimada con la contestación de la demanda. Por consiguiente, se decretan dichas pruebas documentales, ordenando su incorporación formal al expediente, con el valor legal que les corresponda.

De otra parte, se **denegará por superflua la solicitada por la parte demandante en el acápite de la demanda denominado “OFICIOS”**, pues la certificación laboral del demandante donde conste el cargo y grado desempeñado por el demandante en el INPEC, y los emolumentos que le fueron pagados por concepto de salario y

sobresueldo para los años 2019 a 2021, fueron aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda y, ya se encuentran debidamente incorporados en el plenario.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, y se negó por superflua la solicitada para oficiar, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

**- FIJACION DEL LITIGIO:**

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de esta, el Despacho en síntesis establece que:

**De los hechos.**

**-SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS**

1, relativo a que el demandante se desempeña en el INPEC como dragoneante, código 4114, grado 11, perteneciente al nivel asistencial.

**-SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA**

7, en el que se señala que en la prestación de sus servicios, el demandante ha debido mantenerse acuartelado por situaciones especiales, y ha laborado en horarios nocturnos, dominicales y festivos.

8, relativo a que se solicitó a la entidad demandada certificara la compañía en la que laboró el demandante, con el fin de determinar las horas efectivamente trabajadas.

9, en el que se anota que con oficio del 11 de mayo de 2022 se dio respuesta a la anterior petición, transcribiendo su contenido.

31, atinente a que con derecho de petición del 14 de enero de 2022 el demandante solicitó al INPEC el reconocimiento de las diferencias salariales que se presentaron entre el salario básico y el sobresueldo devengado, y lo correspondiente a las horas extras y recargos, desde septiembre de 2018 y hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago, con la correspondiente incidencia salarial y prestacional.

36 (sic), relativo a que la entidad demandada, mediante el oficio N° 85103-SUTAH-GABAL-2022EE0008348 del 21 de enero de 2022, negó la anterior solicitud.

### **- SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL – HECHOS SOMETIDOS A PRUEBA**

2, existe acuerdo en que el demandante ha venido prestando sus servicios en el COBOG, pero desacuerdo en los demás asertos de este hecho.

### **- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:**

Los hechos 3 y 29, por tratarse de citas textuales de disposiciones normativas.

Los hechos 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, por tratarse, precisamente, de los argumentos en los cuales se sustenta la presente demanda.

### **Litigio:**

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** del acto administrativo contenido en el **oficio N° 2022EE0008348 del 21 de enero de 2022**, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada pagar al demandante las sumas correspondientes a las horas extras (diurnas y nocturnas) y los recargos (nocturnos y dominicales), que no fueron cubiertas con el sobresueldo que percibió, debidamente indexadas y con los intereses moratorios a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

#### **RESUELVE:**

**1. TENER POR CONTESTADA** en tiempo la demanda por parte de la entidad demandada.

**2. ADMITIR** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la entidad demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**3. NEGAR** por superflua la prueba documental para oficiar solicitada por la parte demandante.

**4. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**6. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**7. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

**8. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.473.856 y portadora de la T.P. N° 329.919, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado junto a la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **045** de fecha **01-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00181